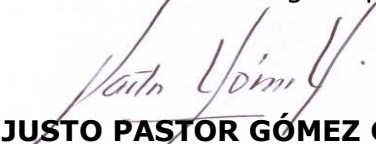


CONSTANCIA: Febrero 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 125
Radicado No. 2022-00017

Se encuentra a Despacho la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF por la señora MARTHA CECILIA GALLEGUO HIDALGO, madre y representante legal de la menor S.O.G., frente al señor ROGELIO OSORIO GRAJALES, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de febrero de 2022 se admitió la demanda.

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al señor ROGELIO OSORIO GRAJALES.

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)

"2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"(...)." (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 02 de febrero de 2022, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

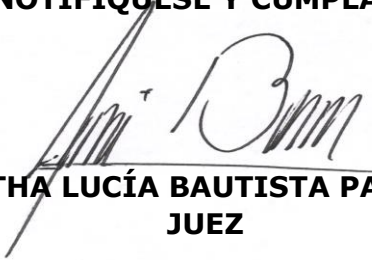
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF por la señora MARTHA CECILIA GALLEGO HIDALGO, madre y representante legal de la menor S.O.G., frente al señor ROGELIO OSORIO GRAJALES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV